

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 399/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 399/2010, promovido por Manuel Adame en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez, Manuel Adame presentó una solicitud de información con número de folio 00324210, a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (18:36 horas) se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año, en la cual solicitó lo siguiente:

Cuantas supervisiones y evaluación ha realizado la Comisión de hacienda a la Tesorería Municipal, de acuerdo a las obligaciones que le establece el Reglamento Interior, según el Artículo 14 del mismo.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiséis (26) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga excepcional a la ciudadana, en los siguientes términos

... De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO. RESPUESTA. El día nueve (09) de noviembre del presente año, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos:

Hago referencia a su solicitud de información presentada por vía electrónica folio 00324010 donde solicita "Monto al que ha ascendido la condonación de multas hecho de enero a la fecha del primer regidor, cuales han sido sus criterios, razones y en que norma, ley o reglamento fundamenta estas decisiones de condonación de pagos, al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda con el Primer Regidor Ing. Rodrigo Fuentes Avila, Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, notifica mediante oficio recibido con fecha 9 de Noviembre la información solicitada.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente

Torreón Coah., (sic) a 9 de Noviembre del 2010

Lic. Marina Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

Se adjunta oficio en referencia, el cual a la letra dice:

Por medio del presente oficio envío a usted, respuesta de oficio enviado a mi persona con No. 0596, en donde se me informa que a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, se recibió una solicitud de Acceso a la Información, en donde se me solicita:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Monto al que ha ascendido la condonación de multas hecho de enero a la fecha del primer regidor, cuales han sido sus criterios, razones y en que norma, ley o reglamento fundamenta estas decisiones de condonación de pagos.

A lo cual hago de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra dentro del sitio : www.rigofuentes.com.mx

Sin otro particular y dando cumplimiento al ordenamiento Legal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; reciba un cordial saludo.

CUARTO. RECURSO. El día diez (10) de noviembre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de Infocoahuila, manifestando lo siguiente:

Nuevamente me remite a liga que no abre, y además toma como referencia solicitud de información Folio 0324010, que tampoco responde, y no la que genera esta respuesta.

QUINTO. TURNO. El día once (11) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 399/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1281/10 en fecha doce del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 399/2010, interpuesto por Manuel Adame en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día (12) de noviembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/1294/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

“...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 399/2010 recibido en esta oficina con fecha 19 de mayo de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00324210 que interpusiera el C. Manuel Adame, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00324210 con fecha 28 de Septiembre

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

(sic) del 2010 en la que requiere Cuantas supervisiones y evaluación ha realizado la Comisión de Hacienda a l Tesorería Municipal de acuerdo a las obligaciones que establece el Reglamento Interior en su artículo 14 del mismo" sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se canalizó la solicitud al Lic. Rodrigo Fuentes Ávila Primer Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y notifica que la información se encuentra en la dirección electrónica www.rodrigofuentes.com.mx (sic), misma que fue verificada y se encuentra funcionando.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Noviembre (sic) de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 398/2010, mismo que fue recibido el 19 de Noviembre del 2010 a través del sistema Infomex, del cual se desprende el motivo de la inconformidad "no me proporciona la información solicitada y la liga que me remite, no abre, no tengo permiso para entrar , señalan en ingles; además la información es pública y es oficial, el sitio debe ser también público y oficial, no personal" es de señalar que de conformidad a lo previsto en el Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto, se considera que el R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00324210; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic), de acuerdo al art. 130 fracc II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 19 de Noviembre (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se Confirme la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado solicitó prórroga excepcional el día veintiséis (26) de octubre del presente año, asimismo emitió respuesta el día nueve (09) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de noviembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta (30) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diez (10) de noviembre de dos mil diez, según se

advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponde y satisface en todos sus términos la solicitud planteada por el ciudadano.

En primer término se procede al análisis de la solicitud de información de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez, que a la letra dice: *Cuántas supervisiones y*

evaluación ha realizado la Comisión de hacienda a la Tesorería Municipal, de acuerdo a las obligaciones que le establece el Reglamento Interior, según el Artículo 14 del mismo.

En respuesta de fecha nueve de noviembre del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón le informa que en relación al ***Monto al que ha ascendido la condonación de multas hecho de enero a la fecha del primer regidor, cuales han sido sus criterios, razones y en que norma, ley o reglamento fundamenta estas decisiones de condonación de pagos.*** la información solicitada, se encuentra dentro del sitio www.rigofuentes.com.mx.

El recurrente inconforme con la respuesta manifiesta que el sujeto obligado lo remite a una liga que no abre y que toma como referencia otra solicitud de información con número de folio 324010.

SÉPTIMO. En ese contexto se analiza el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en dicho marco normativo procede hacer las siguientes consideraciones.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Al analizarse la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que la misma no corresponde a la solicitud realizada, lo cual se desprende del oficio signado por el Primer Regidor del Ayuntamiento ingeniero Rodrigo Fuentes Ávila, quien claramente se refiere al *monto al que asciende la condonación de multas*, cuando en el caso concreto la solicitud del hoy recurrente se refiere al *número de supervisiones y evaluación que ha hecho la Comisión de Hacienda a la Tesorería Municipal*.

Cabe mencionar que la entidad pública en su contestación al presente recurso afirma que dio respuesta a la solicitud correspondiente proporcionando una dirección electrónica al solicitante, sin embargo analizada la misma puede advertirse que es diversa a la proporcionada inicialmente. Es decir en la respuesta a la solicitud indica que la página electrónica es www.rigo.fuentes.com.mx en tanto que en la contestación al recurso expone que la dirección que proporcionó es www.rodrigofuentes.com.mx (sic), mismas direcciones que no muestran información alguna conforme lo constató el suscrito ponente.

Lo anterior es notoriamente contrario a los principios de sencillez y eficacia en la información al no proporcionar respuesta adecuada y congruente que garantice el acceso a la información pública a que tiene derecho el ciudadano. De tal forma que no se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el 111 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, con base en el principio de eficacia del acceso a la información y con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la ley de la materia, procede revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: "*Cuántas supervisiones y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

evaluación ha realizado la Comisión de hacienda a la Tesorería Municipal, de acuerdo a las obligaciones que le establece el Reglamento Interior, según el Artículo 14 del mismo".

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón en términos del considerando séptimo.

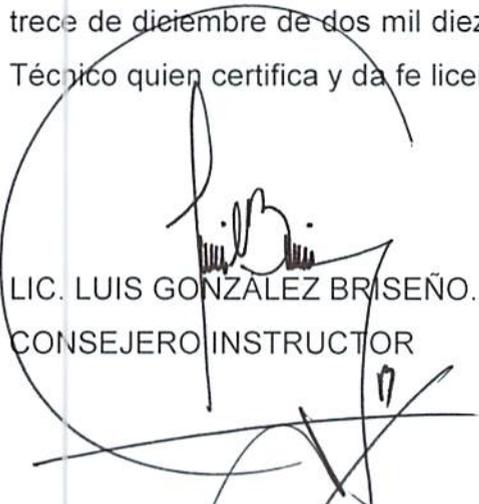
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

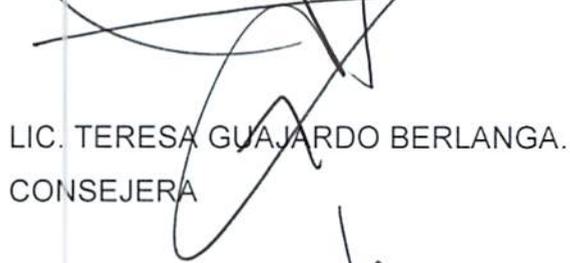
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

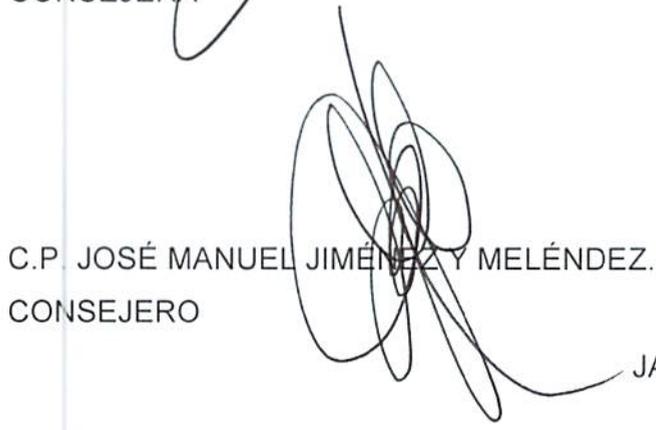
Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO